

## COLEGIO NACIONAL DE ÓPTICOS DE CHILE

San Antonio 19, of. 2005

Santiago- Chile

Santiago, 13 de junio de 2007

El objetivo del presente informe es establecer el marco legal chileno para la exploración de los defectos de la refracción del ojo sano y las posibles consecuencias jurídicas derivadas de su realización por profesionales distintos a los médicos cirujanos.

### I. Consideraciones previas

Como sabemos, el globo ocular es un **sistema óptico** formado por varias lentes que influyen en la refracción, entendiéndose por tal el cambio de trayectoria y velocidad que experimenta un rayo luminoso al pasar de un medio a otro. Estas lentes son la córnea, el humor acuoso, el cristalino y el vítreo.

Los defectos de refracción o ametropías son todas aquellas situaciones en las que, por **mal funcionamiento óptico**, el ojo no es capaz de proporcionar una buena imagen sino una imagen defectuosa. Estamos ante un defecto de la refracción cuando, encontrándose el globo ocular en reposo, es decir sin acomodar, los rayos luminosos procedentes del infinito no convergen en un punto de la retina, sino que lo hacen antes o después de ésta.

Para catalogar como defecto de refracción una reducción de la agudeza visual, dicha reducción debe ser **susceptible de corregirse por medios ópticos**, esto es debe ser susceptible de ser corregida con lentes.

Alguno de los defectos de refracción (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia) aparecerá tarde o temprano a lo largo de la vida, por lo que es importante saber cómo se corrigen.

Los defectos de refracción son, pues, **defectos ópticos** y no **patologías** (como son las cataratas, el glaucoma, la degeneración macular o la retinopatía diabética, por citar sólo algunos ejemplos), por lo que no requieren necesariamente de la intervención de un oftalmólogo -como efectivamente ocurre cuando está presente alguna enfermedad-, bastando para detectar y rectificar estos defectos la participación de algún especialista del ojo sano (optometristas y tecnólogos) o la de un óptico.

## II. Marco legal y reglamentario aplicable

En primer lugar, es necesario dejar en claro que no existe normativa expresa que regule específicamente la ejecución de las refracciones, por lo que determinar cuál será la normativa aplicable a la actividad es materia sujeta a interpretación que dependerá esencialmente de la consideración que se dé a la naturaleza del acto mismo de la exploración de la refracción, ya sea como procedimiento médico, como acto médico o bien como simple acto óptico.

### 1º) **La refracción como procedimiento médico:**

Un primera posibilidad es entender que la refracción es un procedimiento no invasivo de los contemplados en el Decreto Supremo N° 283/1997 del Ministerio de Salud que, en su artículo 2º, inciso 2º, es definido como *“aquél que no involucra solución de continuidad de piel ni mucosas, ni acceso instrumental a cavidades o conductos naturales del*

*organismo, tales como procedimientos electroencefalográficos, electrocardiográficos, densitometría, imagenología sin medios de contraste y otros similares”.*

En esta línea interpretativa, no cabría efectuar refracciones sino en un establecimiento debidamente autorizado como sala de procedimiento, siendo esta autorización sanitaria expresa y previa al inicio de las actividades. Esta sala de procedimiento debería estar a cargo de un Director Técnico, a cuyo respecto el artículo 5º del Decreto Supremo N° 283/07, dispone que “La Dirección Técnica de estas salas de procedimientos estará a cargo de **un profesional de la salud**, quien será responsable ante la autoridad sanitaria del funcionamiento de dichas salas y de dar cumplimiento a la reglamentación sanitaria y normas técnicas vigentes”.

Lamentablemente, si bien el Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor habla de un “profesional de la salud” (que no “médico cirujano”) en los hechos esta posibilidad está siendo vetada por la Autoridad Sanitaria por entender ésta que ningún profesional que no sea médico cirujano es idóneo para llevar a cabo las refracciones.

Sólo a algunos de los profesionales de la salud refiere, en forma no exhaustiva, el artículo 112 del Código Sanitario, citando únicamente algunas de las profesiones médicas y paramédicas existentes, lo que deja en la duda del alcance del concepto mismo de “profesional de la salud” y en la indefinición sobre si los tecnólogos con mención en oftalmología y optometristas tendrían o no tal calidad, situación en la que, por lo demás, se encuentran también los kinesiólogos, los fonoaudiólogos y todas las tecnologías médicas, sin que ello haya sido obstáculo a su normal ejercicio profesional en hospitales, clínicas y demás establecimientos de salud a lo largo del país..

Considerando lo anterior y al disponer el Código Sanitario en su artículo 112, que los únicos requisitos para desempeñar actividades dentro del campo de la medicina (concepto mucho más amplio que el de acto médico, al que referiré a continuación) son contar con un Título Universitario reconocido por el Estado chileno y estar habilitados legalmente para el ejercicio de las profesiones de que se trate, podríamos concluir que cualquier profesional habilitado legalmente para ejercer como tecnólogo médico con mención en oftalmología y los optómetras (más dudosa es esta consideración para los ópticos) con título profesional reconocido por el Estado (por cuyas mallas curriculares sabemos y es posible acreditar que han sido instruidos sobre la forma de efectuar la exploración de los defectos de refracción), podrían llevar a cabo refracciones, como procedimiento médico no invasivo en una sala de procedimientos autorizada, interpretación ésta que no es hecha propia por la Autoridad Sanitaria.

## 2º) **La refracción como acto médico:**

El problema principal radica en que la Autoridad Sanitaria interpreta que la práctica de refracciones constituye un acto médico y no un simple procedimiento médico y que, por tanto, no son susceptibles de ser llevadas a cabo por cualquier profesional de la salud, sino que exclusiva y excluyentemente habría de ser realizada por un médico-cirujano.

Lo anterior se fundamentaría en una mala y mañosa interpretación de lo dispuesto sobre el particular en el Código Sanitario cuando define *a sensu contrario* qué debe entenderse como ejercicio ilegal de la profesión de médico. En efecto, el artículo 113 del Código Sanitario, establece

que “se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con **el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento** en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina”, acciones éstas que en modo alguno constituyen el objetivo de las refracciones.

Por otro lado el Código Penal, en su artículo 313 A legisla especialmente sobre el ejercicio ilegal de la profesión de médico al establecer que “El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerciere actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico u otra de características análogas, relativas a la ciencia y arte de **precar** y **curar** las enfermedades del cuerpo humano, aunque sea a título gratuito, será penado con presidio menor en grado medio y multa de seis a veinte unidades”. Para estos efectos se entenderá que ejerce actos propios de la profesión de médico el que “habitualmente realizare **diagnósticos**, prescribiere **tratamientos** o llevare a cabo operaciones o intervenciones **curativas**” (número 3º, del 2º párrafo del artículo 313 A del Código Penal).

La atenta lectura de estas disposiciones del Código Sanitario y del Código Penal NO permite concluir que la exploración de las refracciones o defectos del ojo supongan ejercicio ilegal de la profesión de médico, pero lamentablemente la Autoridad Sanitaria amenaza con formular querrela ante la Justicia del Crimen en caso de que se lleven a cabo refracciones por profesionales distintos de los médicos cirujanos.

**La refracción no supone ni diagnóstico ni tratamiento de enfermedad y tampoco se efectúa con ese ánimo**, es posible defender una acusación en contrario en cualquier instancia, pero el riesgo de que se abra una instancia criminal

~~está siempre presente y es algo que necesita ser sopesado y tenido en cuenta a la hora de tomar cualquier decisión.~~

### 3º) **La refracción como acto óptico:**

Una tercera posibilidad consiste en entender que la práctica de explorar las refracciones del ojo no es un acto médico (no se hace con el ánimo de curar ni supone diagnóstico o tratamiento de una enfermedad) y tampoco es un procedimiento médico (a desarrollarse exclusivamente por profesionales de la salud -cuya idoneidad va a ser siempre sometida al visto bueno de la Autoridad Sanitaria- en salas que requieren de autorización sanitaria previa y expresa), sino que nos encontraríamos sencillamente ante un acto óptico, perteneciente al campo de la física óptica.

Acoger esta última posición supone afirmar que, como tal acto y fenómeno óptico, la refracción es susceptible de ser desarrollada por profesionales ópticos (que por contar con este título universitario han sido instruidos en las correspondientes técnicas de medición y evaluación de las refracciones), sin que obviamente ello excluya el hecho cierto de la existencia de profesionales de la salud como los optometristas, los tecnólogos oftalmológicos y los propios oftalmólogos que coexistentemente también efectuarán refracciones (en su caso como una de las muchas actividades de su amplio campo de acción).

En esta posición, todos los citados (ópticos, optometristas, tecnólogos y oftalmólogos), por el simple hecho de contar con sus respectivos títulos profesionales y estar legalmente habilitados para ejercer su profesión, pueden efectuar

refracciones, sin requerir para ello contar con algún tipo de establecimiento autorizado distinto a sus consultas.

A propósito de lo anterior es necesario precisar que el Reglamento de Establecimientos de Óptica (Decreto Supremo Nº 4/85 del Ministerio de Salud), en su artículo 1º, reserva el concepto de establecimiento de óptica únicamente para “todo local, o parte debidamente circunscrita de él, donde se **expendan** anteojos o lentes con fuerza dióptrica o donde se **adaptan y expendan** lentes de contacto, tengan o no fuerza dióptrica”, por lo que la simple práctica de refracciones, no asociada al expendio y/o adaptación de lentes, no convierte al lugar donde se realicen en un establecimiento de óptica susceptible de autorización sanitaria (en el mismo sentido el artículo 128 del Código Sanitario).

Que en la práctica, los ópticos suelen ejercer su profesión en establecimientos de óptica es una cuestión distinta de la de no requerir un permiso especial el lugar donde se practiquen las refracciones, y que además está directamente relacionada con lo dispuesto por los artículos 128 del Código Sanitario y 1º del Reglamento de Establecimientos de Óptica, respecto de la fabricación de lentes, como explicaré a continuación.

### **III. La cuestión de la fabricación de lentes en Chile: Los artículos 128 del Código Sanitario y 1º del Reglamento de Ópticas.**

#### **a) Código Sanitario:**

El artículo 128 del Código Sanitario limita la posibilidad de fabricar lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica

correspondiente a los establecimientos de óptica. De la lectura de este artículo podemos concluir lo siguiente:

1º.- En Chile no se pueden fabricar lentes en lugar distinto de un establecimiento de óptica

2º.- Para fabricar lentes debe existir una receta médica con las prescripciones correspondientes

3º.- Si sería en cambio posible importar lentes con fuerza dióptrica y venderlos, si fueran fabricados fuera de Chile, sin necesidad de receta médica.

Esta 3ª posibilidad convierte a esta disposición del Código Sanitario en abiertamente anticonstitucional, por discriminar al fabricante nacional frente al extranjero de países en que es suficiente un informe de refracción practicado por un óptico, tecnólogo u optómetra.

Ahora bien, lo que hasta aquí parece una posibilidad se encuentra prohibido por el artículo 1º, del Reglamento de Establecimientos de Óptica.

### **b) Reglamento de Ópticas:**

El artículo 1º del Decreto Supremo Nº 4/1985 del Ministerio de Salud, al disponer que sólo podrán despacharse lentes con fuerza dióptrica en los establecimientos de óptica, y que este despacho deberá efectuarse exclusivamente bajo receta médica, la que no podrá ser alterada, prohíbe en definitiva no la fabricación sino la venta sin receta. Del tenor del Reglamento podríamos concluir que:

1º.- En Chile sólo pueden venderse (despachar es vender) lentes con fuerza dióptrica (con la excepción establecida en el



inciso 2º del mismo art. 128, del Código Sanitario) en establecimientos de óptica

2º.- La venta de lentes con fuerza dióptrica debe efectuarse bajo receta médica

La pregunta es ¿cuál fue el fundamento legal que tuvo este Reglamento para extender la prohibición no sólo a la fabricación sin receta médica sino a su venta? La respuesta es obviamente que ninguno, por lo que se podría defender que el Reglamento está viciado de ilegalidad en este punto, al ir más allá del límite para el que fue facultado por el Código Sanitario y, consiguientemente, cualquier Sentencia que fuere dictada teniendo como norma infringida dicha prohibición podría ser impugnada de nulidad.

En consecuencia, la norma legal (art. 128 del D.F.L. Nº 725) que prohíbe la fabricación en Chile sin receta médica (pero permite su importación y venta en tales condiciones) podría ser considerada inaplicable por inconstitucionalidad y la norma reglamentaria (art. 1º del D.S. Nº 4/1985 del Ministerio de Salud) resulta ilegal al extender a la actividad de su venta la prohibición de fabricación sin receta médica de la disposición que le sirve de fundamento.

### **III. Consideraciones finales:**

En vista de lo expuesto, existen posibilidades interpretativas y, por ende, de defensa, de la posibilidad de llevar a cabo refracciones en Chile por parte de profesionales distintos de los médicos cirujanos. Estas posibilidades, por cierto no exentas del riesgo de enfrentar un escenario litigioso frente a la Autoridad Sanitaria como contraparte, se resumen en:

- **La exploración (e informe) de las refracciones del ojo** constituye un acto óptico y como tal es susceptible de ser llevado a cabo, sin necesidad de contar con una sala de procedimiento autorizada, por ópticos, tecnólogos y optómetras habilitados. La eventual responsabilidad por esta actividad podría ser perseguida por vía administrativa mediante el inicio de sumario sanitario (defendible por cuanto no existe norma expresa en contrario), siendo dicha responsabilidad del propietario del lugar donde se practiquen. Asimismo, cabe hacer nuevamente presente el riesgo de que, además del/los sumario/s sanitario/s, se presente querrela criminal por supuesto ejercicio ilegal de la profesión de médico, siendo esta responsabilidad personal y, por tanto, de cada una de las personas que lleven a cabo las refracciones (la formalización quedará sometida al criterio interpretativo que, del artículo 313 A del Código Penal, sostenga el Ministerio Público)
- **La fabricación de lentes sin receta médica pero con informe de refracción** de ópticos, tecnólogos y optómetras habilitados, también será considerada causal de inicio del procedimiento administrativo de sumario sanitario, en los mismos términos indicados a este respecto anteriormente, y la defensa posible es la consideración como inaplicable por inconstitucional del artículo 128 del Código Sanitario, por vía incidental, en el contexto de recurso de nulidad contra la Sentencia sanitaria que se dicte en el sumario.

Cabe hacer presente que, en referencia a la prohibición contenida en el artículo 120 del Código Sanitario respecto de la imposibilidad de ejercer las profesiones señaladas en el artículo 112 del mismo texto y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos de importación, producción, distribución y venta de artículos ópticos, esta prohibición cede ante la

previsión contenida en el inciso final del mismo artículo 120 de que el Colegio respectivo, - en este caso el Colegio Nacional de Ópticos- emita un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional.

Por último, se nos aparece una interesantísima instancia de ejecución por los ópticos de las refracciones - y, por ende, de demostración a la población de su posibilidad sin necesidad de ser ejecutada por un oftalmólogo-, y ello al amparo de los vigentes textos legales y reglamentarios analizados.

Efectivamente, es perfectamente permisible, sin necesidad de modificación legal alguna, validar *a priori* la práctica de refracciones y la fabricación de lentes sobre el informe elaborado por ópticos, (tecnólogos y optómetras) habilitados mediante la emisión de una receta médica (sin indicación de especialidad del médico de que se trate) en la que únicamente se prescriba la práctica de refracción, utilizando la fórmula "**lentes con fuerza dióptrica según examen de refracción efectuado por óptico**" u otra equivalente.

Admitir lo anterior evidentemente que supone en la práctica el hacer el trámite más engorroso y burocrático de lo que en justicia debiera ser, pero el procedimiento presenta la enorme virtud de ser perfectamente legal y no requiere de mayor dilación en el inicio del ejercicio de las refracciones, minimizando el riesgo de enfrentar escenarios jurídicos adversos, sea en sede judicial o administrativa.

Atentamente,

## María de la Purificación Pérez Escobedo Abogado

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : COD-18742

Fecha de Publicación : 12.11.1874

Fecha de Promulgación : ..

Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

Ultima Modificación : LEY-20140 30.12.2006

Santiago, Noviembre 12 de 1874.

El Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado  
el siguiente

### CODIGO PENAL

...14. Crímenes y simples delitos contra la salud LEY 17155,  
pública (ARTS. 313A-319G)

"Art. 313. a. El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerce actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico u otra de características análogas, relativas a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, aunque sea a título gratuito, será penado con presidio menor en grado medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos se entenderá que ejercen actos

propios de dichas profesiones:

- 1° El que se atribuya la respectiva calidad;
- 2° El que ofrezca tales servicios públicamente por cualquier medio de propaganda o publicidad;
- 3° El que habitualmente realizare diagnósticos, prescribiere tratamientos o llevare a cabo operaciones o intervenciones curativas de aquellas cuya ejecución exige los conocimientos o las técnicas propios de tales profesiones.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en ningún caso a quienes prestaren auxilio cuando no fuere posible obtener oportuna atención profesional. En las mismas penas incurrirá el que prestare su nombre para amparar el ejercicio profesional de un tercero no autorizado para el mismo."

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DFL-725; DTO-725  
 Fecha de Publicación : 31.01.1968  
 Fecha de Promulgación : 11.12.1967  
 Organismo : MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
 Última Modificación : LEY-20029 13.07.2005  
 CODIGO SANITARIO RECTIFICACION  
 DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725 D.O. 06.02.1968  
 Núm. 725.- Santiago, 11 de diciembre de 1967.-  
 Visto: lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 16.585,

**"Art. 112.** Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con

autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero”.

**“Art. 113** Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.

Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfermas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo.

Los servicios profesionales de la enfermera comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a promoción, mantención y restauración de la salud, la prevención de enfermedades o lesiones, y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente.

~~Art. 120. Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptúanse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos”.~~

**“Art. 128** Sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones que se ordenen en la receta médica correspondiente.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas médicas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.

**Artículo 128 bis-** Autorízase la fabricación, venta y entrega, sin receta médica, de lentes con fuerza dióptrica sólo esférica e igual en ambos ojos, sin rectificación de astigmatismo, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años.

La venta o entrega de dichos lentes deberá acompañarse de una advertencia sobre la conveniencia de una evaluación oftalmológica que permita prevenir riesgos para la salud ocular”.